



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 278-2017



EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el Congreso de la República de Guatemala por medio del Acuerdo No. 22-2017, dispuso facultar a su Presidente para que en forma inmediata y en representación de ese organismo presentará a este Tribunal dicho acuerdo, a efecto de que se realice la convocatoria a consulta popular sobre la aprobación del compromiso contenido en el "Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 250 BIS de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es atribución del Tribunal Supremo Electoral convocar y organizar los procesos de consulta popular, así como emitir las normas específicas que sean necesarias para su realización.

CONSIDERANDO

Que es necesaria la divulgación e información a la población sobre el proceso de consulta popular del diferendo Guatemala-Belice, sin que se usen recursos y bienes del Estado para hacer propaganda o emitir mensaje que pretendan inducir a la población a votar en determinado sentido.

CONSIDERANDO

Que es atribución de este Tribunal, dictar las disposiciones destinadas a hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales.

POR TANTO

Este Tribunal con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 121, 125, inciso c), 222, 223 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente (Ley Electoral y de Partidos Políticos);

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

Reglamento de publicidad y participación de las organizaciones políticas en la consulta popular sobre el "Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia"

}



Tribunal Supremo Electoral

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. Objeto. El objeto del presente reglamento, es normar la publicidad y divulgación de información relacionada con la consulta popular del diferendo de Guatemala con Belice y regular la participación de las organizaciones políticas en las mismas, estableciendo los lineamientos generales, así como limitaciones y prohibiciones para su realización y se registrará, además de las disposiciones de este reglamento, por las contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento y en lo no previsto o no aplicable por la naturaleza del proceso, por las disposiciones que para cada situación concreta emita este Tribunal.

Artículo 2. Ambito de aplicación. El presente reglamento es aplicable dentro del territorio de Guatemala, sin excluir los medios digitales, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación por medio de internet, que aún siendo contratado o administrado desde otro Estado su fin sea difundir mensajes dentro del territorio guatemalteco.

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento y en lo relativo al procedimiento consultivo, se entenderá por:

- a. **Consulta popular o proceso consultivo:** la consulta popular sobre el Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia
- b. **Divulgar:** Publicar, extender, poner información al alcance de la ciudadanía información relacionada con la consulta popular.
- c. **Publicidad:** la establecida en el artículo 4 del presente reglamento
- d. **Propaganda:** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, para los fines específicos de este reglamento, se entenderá además como propaganda, cualquier acción tendiente de dar a conocer o promover la consulta popular del diferendo de Guatemala con Belice, con el fin de atraer simpatizantes o afiliados a determinada organización política.

CAPÍTULO II

DE LA DIVULGACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 4. Publicidad sobre la consulta popular. Se entiende por publicidad de la consulta popular, cualquier divulgación sobre el proceso consultivo relacionadas con el compromiso contenido en el “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia”, que no pretenda inducir a la población a votar en determinado sentido y que por tratarse de un asunto relacionado con la agenda de intereses estratégicos del Estado; las dos únicas instancias involucradas serán el Tribunal Supremo Electoral y el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; cada una, según sus funciones y marcos de competencia y aquellas entidades en quienes cualquiera de las anteriores decidan solicitar apoyo.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, el diseño e implementación de las actividades y materiales relacionados con la divulgación del proceso consultivo.



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 5. De los bienes y recursos del Estado para publicidad. Los bienes y recursos del Estado podrán utilizarse únicamente para la divulgación y publicidad que tienda a informar a la ciudadanía sobre el motivo de la convocatoria a la consulta popular y el proceso consultivo.

Queda prohibido usar recursos o bienes del Estado, para divulgar información o hacer publicidad que induzca a los ciudadanos a votar en determinado sentido.

Artículo 6. Promoción personal. Ninguna persona individual por sí o por medio de persona jurídica constituida legalmente o de hecho, podrá utilizar el proceso consultivo como medio de promoción personal con fines de participación política o como medio de afiliación para la conformación de organizaciones políticas o participación en las ya existentes.

Ninguna persona individual o jurídica extranjera podrá realizar propaganda, por si mismas o por medio de terceros, promoviendo el voto en determinado sentido.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Artículo 7. Participación de organizaciones políticas. Las organizaciones políticas no están facultadas a participar en la convocatoria, difusión, organización y planificación del proceso de la Consulta Popular.

Artículo 8. Información a sus afiliados. Las organizaciones políticas podrán informar a sus afiliados sobre el contenido de la Consulta Popular, debiendo fundamentar sus actuaciones bajo el concepto de proselitismo definido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y reglamentos aplicables.

Artículo 9. Prohibiciones. Queda prohibido a las organizaciones políticas, en el marco del proceso consultivo:

- a. Llevar a cabo cualquier actividad orientada a difundir, captar, estimular o persuadir electores, ya sea como organización política o por medios de terceros.
- b. Promover políticamente a ciudadanos, o posibles candidatos a través de cualquier medio de comunicación, todo lo cual será considerado como propaganda electoral ilegal, para lo cual se aplicarán en lo que fuere aplicable, las normas correspondientes establecidas en la Ley Electoral de Partidos Políticos y su Reglamento, el Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión y el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas.
- c. Las organizaciones políticas no podrán interferir, influir, presionar o condicionar la decisión de sus afiliados o de la ciudadanía en general a votar en determinado sentido en la consulta popular.
- d. Utilizar el proceso consultivo como medio de afiliación.

Artículo 10. Del financiamiento. No se otorgará financiamiento alguno a los partidos políticos y tampoco podrán solicitar financiamiento privado, para actividades vinculadas al proceso consultivo.



Tribunal Supremo Electoral

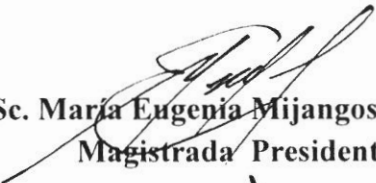
Artículo 11. Sanciones. Cualquier violación a lo establecido en el presente reglamento y demás normas aplicables, será sancionada de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento.

Los integrantes de las organizaciones políticas, así como las personas individuales o jurídicas que aprovechen el proceso consultivo para fines electorales y/o distintos a su naturaleza, no serán inscritos como candidatos a cargos de elección popular durante el proceso electoral a realizarse en 2019, de conformidad con lo establecido en artículo 94 BIS de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 62 quater del Reglamento de la misma ley.


Artículo 12. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral.


DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.


COMUNÍQUESE.

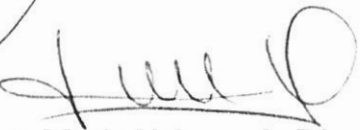

MSc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Presidenta





Lic. Julio René Solorzano Barrios
Magistrado Vocal I


Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal II


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal III


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal IV


ANTE MÍ:


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General

